EXPEDIENTE: **00180/INFOEM/IP/RR/2012**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**
PONENTE: **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al trece de marzo de dos mil doce.

Visto el expediente **00180/INFOEM/IP/RR/2012**, para resolver el recurso de revisión promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintiséis de enero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

> *"Presupuesto asignado, Tiempo de construcción y ubicación de la Obra denominada: "Construcción de un parque recreativo con alumbrado nocturno en el terreno municipal ubicado en la calle Camino Real (adelante del panteón municipal) descrita en el Programa Anual de Obras 2011, con número de control AN-21.*
> *Presupuesto Asignado, Tempo de construcción y ubicación de la Obra denominada: "Remodelación en su primera etapa del atrio de la Parroquia de Sta. María Madalena" descrita en el Programa Anual de Obras 2011, con número de control AN-23.*
> *Presupuesto Asignado, Tiempo de construcción y ubicación de la Obra denominada: "Construcción, adecuación y mejoramiento del espacio deportivo (Alumbrado, enmallado, reforestación y juegos infantiles) Colonia Anáhuac 2da Sección descrita en el Programa Anual de Obras 2011, con número de control AN-24."*

Tal solicitud de acceso a la información fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00003/ACOLMAN/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM.**

2. El trece de febrero de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido

> *"En respuesta a su requerimiento de información donde solicita el presupuesto asignado, tiempo de construcción y la ubicación de 3 obras descritas en el "Programa Anual de Obras 2011", le hago de su conocimiento la información solicitada en archivo adjunto."*

Anexando el archivo electrónico 00003ACOLMAN00651324400013299.pdf, que contiene un documento consistente en una tabla en la que se encuentran señalados los datos relativos a: NOMBRE DE LA OBRA, PRESUPUESTO ASIGNADO, TIEMPO DE CONTRUCCIÓN y UBICACIÓN, como se muestra a continuación:

[redacted]
PRESENTE.

En respuesta a su requerimiento de información donde solicita el presupuesto asignado, tiempo de construcción y ubicación de 3 obras descritas en el "Programa Anual de Obras 2011", le hago de su conocimiento la información solicitada.

NOMBRE DE LA OBRA	PRESUPUESTO ASIGNADO	TIEMPO DE CONSTRUCCIÓN	UBICACIÓN
Construcción de un parque recreativo con alumbrado nocturno	$577,323.04	7 semanas	Camino del Rey, Col. Chimalpa, Tepexpan.
Remodelación en su primera etapa del atrio de la parroquia de Santa María Magdalena	No es posible proporcionar dicha información debido a que se encuentra en proceso y podría dañar la conducción de las negociaciones o acuerdos interinstitucionales, todo esto con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.		
Construcción, adecuación y mejoramiento del espacio deportivo (alumbrado, enmallado, reforestación y juegos infantiles).	Esta obrase encuentre pendiente por ejecutar debido al recorte presupuestal 2011, se encuentra programada para el presente año fiscal.		

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

3. El dieciséis de febrero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00180/INFOEM/IP/RR/2012**, donde señaló como acto impugnado:

> *"El punto N. 2. "Presupuesto asignado, Tiempo de construcción y ubicación de la Obra denominada: "Remodelación en su primera etapa del Atrio de la Parroquia de Sta. María Magdalena" descrita en el Programa Anual de Obras 2011, con número de control AN-23."*

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

> *"…Se da como respuesta "No es posible proporcionar dicha información debido a que se encuentra en proceso y podría dañar la conducción de las negociaciones o acuerdos institucionales, todo esto con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
> *Estoy en el entendido de que esta Obra se presupuesto en 2011 para ser ejecutada en el mismo año, según las asignaciones mensuales, por ello no entiendo a que negociaciones puede referirse si es una obra que ya esta contemplada y solo debe ser ejecutada según su plan de obras."*

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El dieciséis de febrero de dos mil doce **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el trece de febrero de dos mil doce, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00003/ACOLMAN/IP/A/2012**, únicamente por lo que se refiere al presupuesto asignado, tiempo de construcción y ubicación de la obra denominada remodelación en su primera etapa del Atrio de la Parroquia de Santa María Magdalena descrita en el Programa Anual de Obras 2011, con número de control AN-23.

III. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de veintiséis de octubre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

> *"…Se da como respuesta "No es posible proporcionar dicha información debido a que se encuentra en proceso y podría dañar la conducción de las negociaciones o acuerdos institucionales, todo esto con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
> *Estoy en el entendido de que esta Obra se presupuesto en 2011 para ser ejecutada en el mismo año, según las asignaciones mensuales, por ello no entiendo a que negociaciones puede referirse si es una obra que ya esta contemplada y solo debe ser ejecutada según su plan de obras."*

En principio se impone precisar que considerando que el **RECURRENTE** no esgrime motivo de disenso que tienda a controvertir la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto presupuesto asignado, tiempo de construcción y ubicación de las obras denominadas: Construcción de un parque recreativo con alumbrado nocturno en el terreno municipal ubicado en la Calle Camino Real, y Construcción, adecuación y mejoramiento del espacio deportivo Colonia Anáhuac 2da Sección, descritas en el Programa anual de obras 2011, con número de control AN-21 y AN-24, respectivamente, queda firme la respuesta de trece de febrero de dos mil doce, recaída a la solicitud de origen identificada con el número de folio 00003/ACOLMAN/IP/A/2012, de ahí que únicamente será materia de estudio en el presente medio de impugnación la solicitud de información concerniente a presupuesto asignado, tiempo de construcción y ubicación de la obra denominada remodelación en su primera etapa del Atrio de la Parroquia de Santa María Magdalena descrita en el Programa Anual de Obras 2011, con número de control AN-23.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano el motivo de inconformidad manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, 3, así como 41 Bis fracciones I a la III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

> *"**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*
>
> ***I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
>
> ***II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

> ***III.*** *Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información…"*
>
> ***"Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> *…**V.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*
> ***VI.*** *Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*
> *…**XV.** Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos…"*
>
> ***"Artículo 3.-*** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*
>
> *"**Artículo 41 Bis**.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*
>
> ***I.*** *Simplicidad y rapidez;*
> ***II.*** *Gratuidad del procedimiento;*
> ***III.*** *Auxilio y orientación a los particulares."*

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que **constan en documentos** generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez y gratuidad.

Toda vez que de la solicitud de información identificada con el folio 00003/ACOLMAN/IP/A/2012, se advierte que **EL RECURRENTE** requirió entre otra información la referente a: "*…Tiempo de construcción y ubicación de la Obra denominada: Remodelación en su primera etapa del Atrio de la Parroquia de Sta. María Magdalena, descrita en el Programa Anual de Obras, con número de control AN-23.",* y que el Responsable de la Unidad e Información del Ayuntamiento de Acolman al emitir la respuesta de trece de febrero de dos

mil doce, refirió que: "*No es posible proporcionar dicha información debido a que se encuentra en proceso y podría dañar la conducción de las negociaciones o acuerdos interinstitucionales, todo esto con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México*" ; sin embargo, dicha respuesta se estima desfavorable, por las siguientes consideraciones:

En principio, este Órgano Público Autónomo estima procedente precisar que la información requerida a través de la solicitud identificada con el número de folio 00003/ACOLMAN/IP/A/2012, encuadra en lo que dispone como "información pública de oficio" el artículo 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

> ***"Artículo 12.-*** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> *…*
> *III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad."*

De tal manera que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tenerla disponible favoreciendo los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, es decir, debe tener disponible toda esta información en su sitio web. Ante ello, esta ponencia se dio a la tarea de consultar la página electrónica del **SUJETO OBLIGADO** www.acolman.gob.mx, del que se advirtió que cuenta con un portal denominado "TRANSPARENCIA", y en el apartado "QUÉ HACEMOS" específicamente en "Programa anual de obras", se despliega el documento denominado "PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2011", y al consultarlo se advierte que contiene la información relativa a: NÚMERO DE CONTROL, NOMBRE DE LA OBRA, TIPO DE EJECUCIÓN, UBICACIÓN, CLASIFICACIÓN DE LA ZONA, JUSTITIFICACIÓN POBLACIÓN BENEFICIADA, TIPO DE ASIGNACIÓN, FF, PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO DE LA OBRA, a manera de ejemplo se inserta la siguiente información:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Infoem
Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

SICOSIEM

FRACCIÓN I- MARCO JURÍDICO
FRACCIÓN II.- DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE MAN
FRACCIÓN III.- PROGRAMAS ANUALES LICITACIONES Y CONTRA
PROGRAMA ANUAL DE OBRAS
PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2011
PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2010
PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2009
PROCESO DE LICITACION DE OBRA PUBLICA
PROCESO DE CONTRATACION DE OBRA PUBLICA
FRACCIÓN IV.- UNIDAD DE INFORMACIÓN
FRACCIÓN V.- MÓDULO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FRACCIÓN VI.- ACTAS Y ACUERDOS DE REUNIONES DE CUALQ
FRACCIÓN VII.- PRESUPUESTADO ASIGNADO Y LOS INFORMES
FRACCIÓN VIII.- BENEFICIAROS
FRACCIÓN IX.- SITUACIÓN FINANCIERA DEL MUNICIPIO
FRACCIÓN X.- LA QUE PROPORCIONEN LOS PARTIDOS POLITIC
FRACCIÓN XI.- PROCESO DE LICITACIÓN CONTRATACIÓN Y ADQ
FRACCIÓN XII.- CONVENIOS CON ENTES DEL SECTOR PÚBLICO
FRACCIÓN XIII.- MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
FRACCIÓN XIV.- DIFUSIÓN EN MEDIOS ESCRITOS Y ELECTRÓN

http://www.acolman.gob.mx/transparencia.html 27/02/2012

DE: ACOLMAN.

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

PROGRAMA ANUAL DE OBRAS

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

(CIFRAS EN PESOS)

MUNICIPIO: ACOLMAN — No. 80

DE LA OBRA

No. DE CONTROL	NOMBRE DE LA OBRA	TIPO DE EJECUCIÓN	UBICACIÓN	CLASIFICACIÓN DE LA ZONA	JUSTIFICACIÓN	POBLACIÓN BENEFICIADA	TIPO DE ASIGNACIÓN	FF	PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO
AN-01	CENTRO COMUNITARIO, SANTA MARIA ACOLMAN	CONTRATO	SANTA MARIA	RURAL	DEMANDA SOCIAL	500.00	A.D.	101	190,000.00
AN-02	CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DEL CENTRO RECREATIVO LOS CIPRESES, SANTA MARIA ACOLMAN	CONTRATO	SANTA MARIA	RURAL	DEMANDA SOCIAL	200.00	IR	207	580,621.33
AN-03	CONSTRUCCIÓN DE LA BARDA PERIMETRAL DEL JARDIN DE NIÑOS TEPOCHCALLI, SANTA MARIA ACOLMAN	CONTRATO	SANTA MARIA	RURAL	DEMANDA SOCIAL	300.00	IR	427	540,000.00
AN-04	REHABILITACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE 1350 ML DE LA RED DE AGUA POTABLE, SAN JUANICO	CONTRATO	SAN JUANICO	RURAL	DEMANDA SOCIAL	500.00	A.D	207	207,995.48
AN-05	REHABILITACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE 1350 ML DE LA RED DE AGUA POTABLE, SAN JUANICO	CONTRATO	SAN JUANICO	RURAL	DEMANDA SOCIAL	500.00	I.R.	427	696,504.52
AN-06	SUSTITUCIÓN DE TECHUMBRE DEL AUDITORIO, SAN JUANICO	CONTRATO	SAN JUANICO	RURAL	DEMANDA SOCIAL	400.00	I.R.	207	654,590.76
AN-07	PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PROGRESO (p-g-b), SAN BARTOLO	CONTRATO	SAN BARTOLO	RURAL	DEMANDA SOCIAL	500.00	IR	207	1,026,000.00
AN-08	PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE DEL TRABAJO (p-d), SAN BARTOLO	CONTRATO	SAN BARTOLO	RURAL	DEMANDA SOCIAL	1,200.00	IR	207	1,433,467.00
AN-09	CONSTRUCCIÓN Y TERMINACIÓN DEL JARDIN CENTRAL (jardineria, juegos infantiles, rp. Y mtto kiosco), SAN MARCOS NEPANTLA	CONTRATO	SAN MARCOS NEPANTLA	RURAL	DEMANDA SOCIAL	300.00	IR	428	1,100,000.00
AN-10	INTRODUCCIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE Y RED DE DRENAJE EN LA CALLE NIÑO PERDIDO, CALLE SAN MARCOS Y CALLE PAÑUELITOS, SAN MARCOS NEPANTLA	CONTRATO	SAN MARCOS NEPANTLA	RURAL	DEMANDA SOCIAL	200.00	IR	427	1,963,151.13
AN-11	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LA CALLE NIÑO PERDIDO, CALLEJON TLAHUAC, CALLE GENERAL IGNACIO BETETA, SAN MARCOS NEPANTLA	CONTRATO	SAN MARCOS NEPANTLA	RURAL	DEMANDA SOCIAL	300.00	I.R.	427	885,000.00
AN-12	CONSTRUCCIÓN DEL FRONTON CANCHA DE BASQUETBOL, CANCHA DE FUT-BOL RAPIDO Y MODULO DE SANITARIOS, SAN MARCOS NEPANTLA	CONTRATO	SAN MARCOS NEPANTLA	RURAL	DEMANDA SOCIAL	200.00	IR	428	1,712,071.09
AN-13	LA ELECTRIFICACIÓN DE LA CALLE ARBOLEDA, TENANGO	CONTRATO	TENANGO	RURAL	DEMANDA SOCIAL	400.00	A.D.	427	88,500.00
AN-14	CONSTRUCCIÓN DE UN SALON DE USOS MULTIPLES, STUNAM	CONTRATO	STUNAM	RURAL	DEMANDA SOCIAL	300.00	I.R.	207	465,200.00
AN-15	ALUMBRADO Y EMPASTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, CUANALAN	CONTRATO	CUANALAN	RURAL	DEMANDA SOCIAL	400.00	I.R.	428	350,000.00
AN-16	APOYO PARA LA RESTAURACIÓN DEL INTERIOR DEL CENTRO COMUNITARIO	CONTRATO	CUANALAN	RURAL	DEMANDA SOCIAL	500.00	AD	101	200,000.00
AN-17	REPOSICIÓN DEL TANQUE ELEVADO, GRANJAS FAMILIARES	CONTRATO	GRANJAS FAMILIARES	RURAL	DEMANDA SOCIAL	300.00	I.R.	207	1,100,000.00

No. DE CONTROL	ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS	SEP	OCT	NOV	DIC
AN-01		50,000	50,000	50,000	40,000							
AN-02			100,000	100,000	100,000	100,000	180,621					
AN-03			100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	40,000				
AN-04					100,000	107,995						
AN-05			100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	96,505			
AN-06					200,000	254,591	200,000					
AN-07					300,000	300,000	300,000	126,000				
AN-08					300,000	300,000	300,000	300,000	233,467			
AN-09					250,000	250,000	250,000	250,000	100,000			
AN-10				250,000	250,000	250,000	250,000	250,000	441,589	271,562		
AN-11				300,000	300,000	285,000						
AN-12			400,000	140,734	370,367	370,367	366,836	63,767				
AN-13		88,500										
AN-14					465,200							
AN-15					350,000							
AN-16	10,000	40,000	40,000	30,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000
AN-17					136,842	300,000	300,000	363,158				

Página 1

EXPEDIENTE: 00180/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

H. AYUNTAMIENTO
DE: ACOLMAN.

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

PROGRAMA ANUAL DE OBRAS

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

(CIFRAS EN PESOS)

MUNICIPIO: ACOLMAN — No. 80

No. DE CONTROL	NOMBRE DE LA OBRA	TIPO DE EJECUCIÓN	DE LA OBRA: UBICACIÓN	CLASIFICACIÓN DE LA ZONA	JUSTIFICACIÓN	POBLACIÓN BENEFICIADA	TIPO DE ASIGNACIÓN	FF	PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO	ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS	SEP	OCT	NOV	DIC
AN-18	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL PUEBLO, SAN LUCAS TEPANGO	CONTRATO	SAN LUCAS TEPANGO	RURAL	DEMANDA SOCIAL	3,000.00	IR	207	1,800,000.00						230,456	402,042	360,000	856,502			
AN-19	HABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA, SAN MIGUEL XOMETLA	CONTRATO	SAN MIGUEL XOMETLA	RURAL	DEMANDA SOCIAL	3,000.00	IR	207	1,200,000.00								300,000	410,073	489,927		
AN-20	ELECTRIFICACIÓN DEL POZO DEL AGUA POTABLE, SAN PEDRO TEPETITLAN (ADELANTE DEL PANTEÓN DE CHIMALPA), CHIMALPA	CONTRATO	SAN PEDRO TEPETITLAN	RURAL	DEMANDA SOCIAL	2,500.00	IR	427	350,000.00	350,000											
AN-21	CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE RECREATIVO CON ALUMBRADO NOCTURNO EN EL TERRENO MUNICIPAL UBICADO EN LA CALLE CAMINO RURAL	CONTRATO	CHIMALPA	RURAL	DEMANDA SOCIAL	500.00	I.R.	428	650,000.00			100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	50,000			
AN-22	CONSTRUCCIÓN DE ANDADOR ENTRE CHIMALPA HACIA CUAXALAN Y CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL EN EL RIO SAN JUAN, CHIMALPA	CONTRATO	CHIMALPA	RURAL	DEMANDA SOCIAL	2,500.00	IR	101	850,300.00	42,515	170,060	170,060	127,545	42,515	42,515	42,515	42,515	42,515	42,515	42,515	42,515
AN-23	REMODELACIÓN "EN SU PRIMERA ETAPA DEL ATRIO DE LA PARROQUIA DE SANTA MARIA MAGDALENA TEPEXPAN	CONTRATO	TEPEXPAN	RURAL	DEMANDA SOCIAL	5,000.00	IR	101	750,000.00	37,500	150,000	150,000	112,500	37,500	37,500	37,500	37,500	37,500	37,500	37,500	37,500
AN-24	CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO DEPORTIVO (ALUMBRADO ENMALLADO, REFORESTACIÓN, Y JUEGOS INFANTILES), COLONIA ANAHUAC 2DA SECCIÓN	CONTRATO	TEPEXPAN	RURAL	DEMANDA SOCIAL	250.00	IR	428	1,034,772.83		290,734						218,671	469,767	55,601		
AN-25	PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE CAMINO DE LIEBANO TRAMO DESDE EL PUENTE DE LA AUTOPISTA HASTA LOS PANTEONES , TOTOLCINGO	CONTRATO	TOTOLCINGO	RURAL	DEMANDA SOCIAL	500.00	IR	427	1,454,309.00		500,000	500,000	234,691	220,209							
AN-27	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL PUEBLO, COLONIA LOS ANGELES	CONTRATO	LOS ANGELES	RURAL	DEMANDA SOCIAL	2,500.00	IR	428	2,905,600.00										664,795	720,347	619,857
AN-26	CONSTRUCCION DE PLAZA CIVICA COBAEM	CONTRATO	XOMETLA	RURAL	DEMANDA SOCIAL	300.00	AD	161	320,000.00			40,000	40,000	40,000	40,000	40,000	40,000	40,000	40,000		
AN-29	COLOCACIÓN DE PROTECCIÓN SOBRE BARDA PERIMETRAL (CONCERTINA) EN EL JARDIN DE NIÑOS "ANTON MAKARENKO", REAL DEL VALLE Y GEOVILLAS.	CONTRATO	REAL DEL VALLE Y GEOVILLAS	RURAL	DEMANDA SOCIAL	3,200.00	A.D	427	150,000.00		150,000										
AN-30	PAVIMENTACION ASFALTICA CALLE 5 DE FEBRERO	CONTRATO	CARRICERA MUNICIPAL	RURAL	DEMANDA SOCIAL	1,500.00	IR	235	1,607,146.94							1,000,000	343,178	263,970			
AN-31	CONSTRUCCION DEL TANQUE ELEVADO, ZACANGO	CONTRATO	ZACANGO	RURAL	DEMANDA SOCIAL	350.00	IR	297	1,125,000.00							500,000	500,000	125,000			
AN-32	CONSTRUCCION DE UN SALON DE COMPUTO EN ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ, ZACANGO	CONTRATO	ZACANGO	RURAL	DEMANDA SOCIAL	500.00	IR	427	450,000.00			450,000									

Página 2

EXPEDIENTE: 00180/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MEXICO

DE: ACOLMAN.

PROGRAMA ANUAL DE OBRAS

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

(CIFRAS EN PESOS)

MUNICIPIO: ACOLMAN — **No. 80**

No. DE CONTROL	NOMBRE DE LA OBRA	TIPO DE EJECUCION	DE LA OBRA: UBICACIÓN	CLASIFICACIÓN DE LA ZONA	JUSTIFICACIÓN	POBLACIÓN BENEFICIADA	TIPO DE ASIGNACIÓN	FF	PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO	ENE	FEB	MAR	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS	SEP	OCT	NOV	DIC
AN-33	CONSTRUCCION DE LA BARDA PERIMETRAL EN ESCUELA SECUNDARIA VICENTE SUAREZ	CONTRATO	ZACANGO	RURAL	DEMANDA SOCIAL	1,200.00	IR	427	638,500.00		145,661								492,819		
AN-34	PAVIMENTACION ASFALTICA CALLE PRIDAD	CONTRATO	CABECERA MUNICIPAL	RURAL	DEMANDA SOCIAL	7,000.00	IR	205	1,333,537.30							600,000	600,000	133,537			
AN-35	CONSTRUCCION DE BARDA PERIMETRAL SOR JUANA INES DE LA CRUZ	CONTRATO	SANTA CATARINA	RURAL	DEMANDA SOCIAL	200.00	AD	101	209,700.06				30,000	30,000	30,000	30,000	30,000	30,000	29,700		
AN-36	PAVIMENTACION DE LA CALLE ITURBIDE, CHIPILTEPEC	CONTRATO	CHIPILTEPEC	RURAL	DEMANDA SOCIAL	2,500.00	IR	427	749,516.65							327,912	421,604				
AN-37	PAVIMENTACION CALLE FRAILES	CONTRATO	CABECERA MUNICIPAL	RURAL	DEMANDA SOCIAL	3,000.00	IR	205	1,842,744.09						700,000	700,000	442,744				
AN-38	PAVIMENTACION CALLE SAN JOSE	CONTRATO	SAN JOSE	RURAL	DEMANDA SOCIAL	1,000.00	IR	205	1,463,522.66						700,000	700,000	63,523				
TOTAL:									33,177,641.00	80,015.00	2,304,575.23	1,750,000.00	1,715,369.67	3,842,933.69	4,617,424.29	6,617,428.52	4,842,868.02	3,342,425.13	2,134,389.81	810,382.00	709,881.68

C. ROBERTO SANCHEZ CAMPOS
PRESIDENTE

C. ANA MARTINEZ PINEDA
SINDICO

LIC. VICENTE ANAYA AGUILAR
SECRETARIO

C. JESUS STRANDA ESPADAS
TESORERO

ARQ. RICARDO HERNANDEZ BAÑOS
DIRECTOR DE OBRAS

FECHA DE ELABORACIÓN: DÍA 20 | MES 2 | AÑO 2011

De lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene disponible en su página la información pública de oficio referente al Programa Anual de Obras 2012, con los datos correspondientes a: NÚMERO DE CONTROL, NOMBRE DE LA OBRA, TIPO DE EJECUCIÓN, UBICACIÓN, CLASIFICACIÓN DE LA ZONA, JUSTITIFICACIÓN POBLACIÓN BENEFICIADA, TIPO DE ASIGNACIÓN, FF, y PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO DE LA OBRA, entre las que se encuentran la obra identificada con el número de control AN-23 correspondiente a la Remodelación en su primera etapa del Atrio de la Parroquia de Santa María Magdalena Tepexpan, con los mencionados datos, dentro de los cuales se encuentran los requeridos por el solicitantes, es decir, presupuesto asignado, tiempo de construcción y ubicación.

De ahí que si el Ayuntamiento de Acolman, Estado de México, tiene publicada la información con los datos solicitados, no existe motivo ni fundamento para que al dar respuesta a la solicitud inicial refiera que la información relativa al presupuesto asignado, tiempo de construcción y ubicación de la obra denominada “Remodelación en su primera etapa del Atrio de la Parroquia de Santa María Magdalena”, no es posible proporcionarla, bajo el argumento de que se encuentra en proceso, y que podría dañar la conducción de las negociaciones o acuerdos interinstitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de la Materia, cuando la misma ya se encuentra publicada.

Así mismo, se estima procedente precisar que el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Acolman, Estado de México, carece de facultades para efectuar la clasificación de la información, ya que sólo le compete presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, como se expondrá en líneas posteriores.

De la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que como la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:

- ✓ **Causas de interés público**. Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y

- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales**. Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como

es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

> *"**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *…*
> ***VI.** Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial…"*
>
> *"**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

Lo que relacionado con el contenido de los numerales 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando los datos requeridos por el solicitante sean susceptibles de clasificación (reserva o confidencialidad), que puede ser en los casos que a continuación se exponen.

INFORMACIÓN RESERVADA

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*

VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Cuando la información solicitada:

I. *Contenga datos personales;*
II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*
III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional en las porciones antes transcritas, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, a saber:

1) Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y

2) Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Esto es, los sujetos obligados no pueden limitarse a invocar el “orden público”, el “bien común” o la “protección de datos personales”, como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos deben ser objeto de un ejercicio de ponderación de derechos donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencia de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a

recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y se ven robustecidos en los ordinales 21, fracciones I a la III, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*
> ***I.** Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
> ***II.** Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
> ***III.** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."*
> *"**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*
> *"**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*
> *…*
> ***III.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información…"*

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información reservada o información confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de ponderación).

No debe soslayarse que a pesar que la Ley de la materia omite establecer criterio o estándar alguno para determinar en qué consiste el daño *"presente"*, *"probable"* y *"específico"*, este Órgano Público Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

La palabra *"**presente**"* significa: *"**1.** Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. **2.** Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo…**4.** Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla. **al ~,** o **de ~. 1.** Ahora, cuando se está diciendo o tratando. **2.** En la época actual."* (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240); de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el **daño presente** es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, **en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva**.

Correlativamente por *"**probable**"* se entiende: *"**1.** Verosímil, o que se funda en razón prudente. **2.** Que se puede probar. **3.** Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá."* (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1246); en tal sentido, del **daño probable** se relaciona con **la plena demostración de su existencia**.

Gramaticalmente la palabra *"**específico**"* significa: *"Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II **2. Concreto** -II preciso, determinado-"* (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660); luego entonces, el **daño especifico** implica **que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado**.

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los *"**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**"*, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

> *"**CUARENTA Y SIES**.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución."*
>
> *"**CUARENTA Y SIETE**.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*
> ***a)** Lugar y fecha de la resolución;*
> ***b)** El nombre del solicitante;*
> ***c)** La información solicitada;*

d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

*"**CUARENTA Y OCHO**.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*
a) *Lugar y fecha de la resolución;*
b) *El nombre del solicitante;*
c) *La información solicitada;*
d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

En esta tesitura se concluye que a quien le corresponde aprobar la clasificación de la información, es únicamente al Comité de Información de los sujetos obligados, y no al Responsable de la Unidad de Información correspondiente.

En atención a las consideraciones expresadas, en el caso a estudio se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, al no haber entregado **EL SUJETO OBLIGADO** la información requerida a través de la solicitud de información identificada con el número de folio 00003/ACOLMAN/IP/A/2012.

IV. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución; atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00003/ACOLMAN/HUIXQUIL/IP/A/2011**, y entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información correspondiente a presupuesto asignado, tiempo de construcción y ubicación de la obra denominada "Remodelación en su primera etapa del Atrio de la Parroquia de Santa María Magdalena".

Siendo conveniente precisar al **SUJETO OBLIGADO**, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 48 párrafo segundo de la mencionada Ley, en el supuesto de que la información solicitada ya éste disponible para consulta, deberá hacer del conocimiento del solicitante el medio electrónico donde puede consultarla, precisando la forma para reproducirla.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio a la solicitud de información identificada con el número de folio 00003/ACOLMAN/IP/A/2012.

TERCERO. En los términos establecidos en el considerando cuarto del presente fallo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00180/ACOLMAN/IP/RR/2012**.